| | |
|---|---|
| **USUARIO** | ARAMIREV |
| **FECHA INICIO** | 30/01/2024 |
| **FECHA FINAL** | 30/01/2024 |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS**

**ESTADO DEL 30-01-2024**

**J16 - EPMS**

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 13785 | 11001600001520150952200 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | GIRALDO GALINDO - JOHN ALEXANDER : AI 1417/12 DEL 28/11/2023 RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION DE 72 HORAS CONTENIDAS EN EL CERTIFICADO 18652830 POR ACTIVIDADES DE JULIO DE 2022, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION CON RELACION A 120 HORAS DE ESTUDIO REALIZADAS EN SEPTIEMBRE DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACACION).//ARV CSA// |
| 13785 | 11001600001520150952200 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | GIRALDO GALINDO - JOHN ALEXANDER : AI 1449/23 DEL 4/12/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACACION) //ARV CSA// |
| 31922 | 11001600001720190630800 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | LUIS FERNANDO - LANCHEROS ASORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1428/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 45692 | 11001600001520190212500 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 1392/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 46700 | 11001600001320190512700 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | LUIS ANDRES - MORELO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 009/24. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 49675 | 11001600001720210026400 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * NO REPONE AUTO 1110/23 DEL 20/09/2023 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL. AI 1567/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 52858 | 11001600001920190630100 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto concediendo redención. AI 1439/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 52858 | 11001600001920190630100 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Niega redosificaciòn de la pena . AI 1533/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |
| 61172 | 11001600001720210334100 | 0016 | 30/01/2024 | Fijaciòn en estado | ANTHONY JERRY - AMESQUITA CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinciòn . AI 1564/23. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION).//ARV CSA// |

BD, 2403

18

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado Nº** | **11001 60 00 015 2015 09522 00** |
| **Ubicación:** | **13785** |
| **Auto Nº** | **1417/23** |
| **Sentenciada:** | **John Alexander Giraldo Galindo** |
| **Delito:** | **Hurto calificado agravado atenuado** |
| **Reclusión:** | **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad** |
| **Régimen:** | **Ley 906 de 2004** |
| **Decisión:** | **Concede redención de pena por estudio y trabajo**<br>**Niega libertad condicional**<br>**Concede prisión domiciliaria articulo 38G C.P** |

## ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado y, también, la prisión domiciliaria a partir del informe de asistente social.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

*la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
*(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

J E P M S

Respecto al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se allegó el certificado de cómputos 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año | Mes | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Estudio/ trabajo X interno | Horas a Reconocer | Redención |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 18537329 | 2022 | Junio | 36 | Estudio | 144 | 24 | 06 | 36 | 03 días |
| **18652830** | **2022** | **Julio** | **72** | **Estudio** | **144** | **24** | **12** | **DEF** | **DEF** |
| 18652830 | 2022 | Agosto | 102 | Estudio | 156 | 26 | 17 | 102 | 08.5 días |
| **18652830** | **2022** | **Septiembre** | **120** | **Estudio** | **156** | **26** | **20** | **X** | **X** |
| 18772643 | 2022 | Noviembre | 36 | Estudio | 150 | 25 | 06 | 36 | 03 días |
| 18772643 | 2022 | Diciembre | 114 | Estudio | 144 | 24 | 19 | 114 | 09.5 días |
| 18802245 | 2023 | Enero | 126 | Estudio | 150 | 25 | 21 | 126 | 10.5 días |
| 18802245 | 2023 | Febrero | 120 | Estudio | 144 | 24 | 20 | 120 | 10 días |
| 18802245 | 2023 | Marzo | 114 | Estudio | 156 | 26 | 19 | 114 | 09.5 días |
| 19015030 | 2023 | Julio | 108 | Estudio | 144 | 24 | 18 | 108 | 09 días |
| 19015030 | 2023 | Agosto | 126 | Estudio | 150 | 25 | 21 | 126 | 10.5 días |
| 19015030 | 2023 | Septiembre | 84 | Estudio | 156 | 26 | 14 | 84 | 07 días |
| 19015030 | 2023 | Septiembre | 56 | Trabajo | 208 | 26 | 07 | 56 | 03.5 días |
| | | **Total** | **1158 estudio 56 trabajo** | **Estudio Trabajo** | | | | **966 est. 56 trab.** | **80.5 est. 03.5 trab.** |

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de julio de 2022, pese a que se registraron un total de 72 horas de estudio, la evaluación en esta área fue ***"deficiente"***, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez, en consecuencia, no habrá redención de pena alguna frente al citado mes.

De otra parte, en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el referido mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro, para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en junio, agosto, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo y de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (966 horas / 6 horas = 161 días / 2 =80.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **56 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas /8 horas = 7 días/ 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta, expedidas por el centro carcelario, se

evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en los cursos *"PROMOCION, PREVENCION Y DESARROLLO HUMANO"* y *"ED. BASICA MEI CLEI II"* y en la actividad de *"BISUTERIA"*, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo,** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y veinticuatro (24) días**.

**De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable*

*del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de mayo de 2022, de manera que a la fecha 28 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente providencia, **2 meses y 24 días.**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 29 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Tal disposición prevé:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,* ***copia de la cartilla biográfica*** *y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal."*

De igual forma, aunque en la actuación obra copia de cartilla biográfica emitida el 2 de octubre de 2023[1], se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento ***"ALTA"***, según acta 117-0472022 de 13 de septiembre de 2022 de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Nótese que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el mecanismo de la libertad condicional exige encontrarse en fase de tratamiento de confianza.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo Galindo,** pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

**De la prisión domiciliaria.**

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación*

[1] Archivo 99

*sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

En el caso, se tiene que, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, tal como se mencionó en el acápite anterior, ha descontado a la fecha, 24 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **22 meses, 29 días y 12 horas.**

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **18 meses.**

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado y atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que en la presente diligencia se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **John Alexander Giraldo Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita de 17 de noviembre de 2023, en el que se afirmó:

> *"Ante la información suministrada, se percibe que el sentenciado tendría garantizado un lugar digno donde vivir, todas sus necesidades básicas serian cubiertas de manera satisfactoria y cuenta con el apoyo incondicional de sus padres, su cónyuge y en general de todos los miembros de la familia que habitan la vivienda, apoyo garantizado tanto a nivel económico como emocional.*
>
> *Durante la visita se observó que en la vivienda señalada se encuentra el arraigo familiar del sentenciado, lugar donde habitan sus padres, cónyuge e hijos, familia dispuesta a ofrecerle ayuda y apoyo al sentenciado en todos los aspectos y comprometidos con el proceso del penado, por lo que lo ayudarían a que acate y cumpla cada una de las obligaciones que el Juzgado le imponga en caso de concedérsele el sustituto solicitado."*

A partir del citado informe se evidencia que, efectivamente, el interno **John Alexander Giraldo Galindo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, del apoyo de sus familiares, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, en especial su progenitora Carmen Milena Galindo Cruz, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

JEP MS

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "***CALLE 31 B SUR N° 26 B – 27 BARRIO MURILLO TORO***".

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **John Alexander Giraldo Galindo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como el certificado de conducta del mes de septiembre de 2022.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y**

J E P M S

**veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas contenidas en el certificado 18652830, por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Abstenerse** de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo** con relación a las ciento veinte (120) horas de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2022 contenidas en el certificado 18652830, conforme la parte motiva.

**4.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Conceder** al penado **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Allegada** la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del penado **John Alexander Giraldo Galindo** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-Ordenar** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **John Alexander Giraldo Galindo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena

**8.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**9.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1417/23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
04/01/2024
Nombre Jhon Alexander Giraldo Galindo
Firma
Cédula 1031155095
El(a) Secretario(a)

**Re: AI No. 1417/23 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. RE[illegible]ON. NIEGA LC, CONC. PRISION DOMIC.**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 29/12/2023 8:37
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado [illegible]

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 5 Bogotá D

El 28/12/2023 a la(s) 10:52 a.[illegible] Claudia M[illegible]
<cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co> [illegible]

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 e noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

<Outlook-pizznm3a.png>

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias

legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 015 2015 09522 00
**Ubicación:** 13785
**Auto N°** 1449/23
**Sentenciada:** John Alexander Giraldo Galindo
**Delito:** Hurto calificado agravado atenuado
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** Niega libertad condicional

## ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **John Alexander Giraldo Galindo**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **28 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2023; y, **2 meses y 24 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

En providencia de 28 de noviembre de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, entre otras cosas, porque el panóptico, no allegó la correspondiente cartilla biográfica que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige.





## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de mayo de 2022, de manera que, a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **19 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención |
|---|---|
| 24-10-2023 | 28 días y 12 horas |
| 28-11-2023 | 2 meses y 24 días |
| **Total** | **3 meses 22 días y 12 horas** |

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 25 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que en pretérita oportunidad la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de igual forma, en esta oportunidad, fue allegada copia de cartilla biográfica emitida el 1° de diciembre de 2023.

No obstante, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "***ALTA***", según acta 114-74-2023 de 30 de noviembre de 2023, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo**



*Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00*
*Ubicación: 13785*
*Auto Nº 1449/23*
*Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo*
*Delito: Hurto calificado agravado atenuado*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Niega libertad condicional*

**Galindo,** pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el que dispuso:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que pretende John Alexander Giraldo Galindo vulnerado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR o quien haga sus veces la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, emita los certificados de cómputos de buen comportamiento por actividades intramurales de trabajo, estudio y enseñanza que puedan ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento de requisitos para acceder a la libertad condicional*
>
> *TERCERO: INFORMAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" que deberá, dentro de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de este fallo, reportar a este Despacho y al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el trámite dado para el cumplimiento de la orden, so pena de dar trámite a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991…".*

De igual manera, ingresó memorial signado por la apoderada de **John Alexander Giraldo Galindo** en el que solicita **aclaración** respecto de la forma en la que se debe cancelar el pago de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria "*toda vez que allí se hacer referencia a una caución y seguidamente a un depósito judicial, solicito muy amablemente se aclare si es una caución o un depósito judicial*".

Asimismo, solicita que "*Se que se revise el tema de los salarios mínimos impuestos ya que la familia y mi prohijado carecen de recursos económicos. Su señoría un depósito de esa cuantía vulneraria los derechos que tiene mi prohijado de la PRICION DOMICILIARIA. Ya que si no cuenta con este dinero no podría cumplir su pena en detención domiciliaria fallada por su majestad. IMPLORO por mi prohijado y su familia que los salarios no sean tantos para poder cancelar, ya que la familia en estos momentos está pasando por muchas necesidades económicas y carecen de todo este dinero*".

En atención a lo anterior, se dispone:

**Incorpórese** a la carpeta digital el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento

En aras de determinar si el sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** ostenta o no capacidad económica y, por consiguiente, su imposibilidad de sufragar el valor de la caución prendaria impuesta por esta sede judicial a efecto de materializar la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en forma **INMEDIATA** a las diferentes entidades estatales y distritales (Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en **EL TÉRMINO DE DOS (2) DIAS** alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado, **ADVIRTIENDOLES** que la anterior información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** con el fin de materializar prisión domiciliaria.

Igualmente, **indíquesele** a la profesional del derecho que tal como se precisó en el auto 1417/23 de 28 de noviembre de 2023, la caución prendaria se debe constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

**Ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta del mes de septiembre de 2022; así, como de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento, a partir de julio de 2023 y de conducta desde esta última data.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones



*Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00*
*Ubicación: 13785*
*Auto Nº 1449/23*
*Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo*
*Delito: Hurto calificado agravado atenuado*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Niega libertad condicional*

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 015 2015 09522 00
Ubicación: 13785
Auto Nº 1449/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Giraldo Galindo

Firma

Cédula 1093155015 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No 1449/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 23023 - NOI 13785 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 25/01/2024 10:29
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 15:50
**Para:** klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1449/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 23023 - NOI 13785 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 017 2019 06308 00
**Ubicación:** 31922
**Auto N°** 1428/23
**Sentenciado:** Luis Fernando Lancheros Osorio
**Delito:** Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
**Reclusión:** Prisión domiciliaria
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** Niega libertad condicional

Diag 82 G # 76C - 03
B. Hisquesuca - Negativa

## ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Lancheros Osorio** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de la citada anualidad, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

Ulteriormente en decisión de 29 de noviembre de 2022, esta instancia judicial no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.





## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conçeder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
> (...)

Evóquese que, **Luis Fernando Lancheros Osorio** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de enero de 2021**, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal

a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, de manera que, a la fecha, 29 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **34 meses.**

Único monto para tener en cuenta como quiera que en la actuación no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

De manera que, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye,** pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que el panóptico allegó Resolución 3098 de 16 de noviembre de 2023, que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Fernando Lancheros Osorio**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Luis Fernando Lancheros Osorio**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y en las visitas de control que se le han efectuado en el inmueble ubicado en la ***"DG 82G N°. 76 C-03",*** a donde en efecto se le autorizó el cambio de domicilio en auto de 29 de noviembre de 2022, ha sido hallado en él.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

No obstante, aunque en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-13632 de 15 de noviembre de 2023, el área de detenciones domiciliarias de La Modelo reportó el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues adujo que consultadas sus bases de datos se evidencian reportes positivos de visita,



*Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00*
*Ubicación: 31922*
*Auto N° 1428/23*
*Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio*
*Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones*
*Reclusión: Prisión domiciliaria*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Niega libertad condicional*

lo cierto es que la cartilla biográfica emitida en esa misma fecha no refleja calificación de conducta, lo que impide a esta sede judicial conocer con la certeza requerida como ha sido el desempeño y comportamiento integral del sentenciado durante todo el tratamiento penitenciario.

Súmese a lo dicho que, acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza";* sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable emitida por La Modelo, la verdad sea dicha, a partir de la última cartilla biográfica que milita en la actuación y que corresponde a la generada el 15 de noviembre de 2023, en su acápite *"clasificación de fase"* se evidencia que el penado **Luis Fernando Lancheros Osorio** se ubica en fase de ***"Observación y Diagnostico"***

Y dicha fase acorde con el artículo 10° de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el penado en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que, como hasta ahora dicha fase no se ha superada, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado deviene improcedente; sin que sea dable a esta sede judicial suponer que debido a que el penado purga sanción en su domicilio, la fase de observación y diagnóstico ha sido superada, pues lo cierto es que corresponde a las autoridades penitenciarias y no judiciales la actualización de la cartilla biográfica y con ello los aspectos que la componen, entre ellos, la constatación de la ubicación en fase de los privados de la libertad.

Acorde con lo expuesto, se negará al penado **Luis Fernando Lancheros Osorio** la libertad condicional, pues la situación puesta de presente impide por el momento continuar con el examen de los requisitos exigidos para la procedencia del mecanismo liberatorio, debido a que basta que uno de ellos no se cumpla para que resulte innecesario el examen de los restantes, dado que se trata de exigencias acumulativas.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Revisada la actuación, se observan informes de notificador de 24 y 31 de julio de 2023 por medio de los cuales se indica la imposibilidad de

comunicar al sentenciado de las decisiones expedidas por este despacho los días 18 y 19 de julio de 2023 como quiera que el sentenciado no se encontraba en la dirección ubicada en la *"calle 70 A No.90 -63 Piso 3".*

Asimismo, se vislumbra auto de 29 de noviembre de 2022, en el que esta sede judicial autorizó al sentenciado el cambio de domicilio a la ***"Diagonal 82G N° 76C – 03 Barrio Tisquesusa localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá".***

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Asistente Administrativo de estos despachos, **ACTUALICESE** de no haberse realizado la información relacionada con la dirección del penado en el sistema de gestión Siglo XXI.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1428/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31922

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I X OF. __ OTRO__ No. 1428/23 FECHA ACTUACION: 29/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Luis Fernando Sanchez Osorio

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79'482069 Bta

NUMERO DE TELEFONO: 3147745035

FECHA DE NOTIFICACION: DD 12 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

COMPANY

TECNICO U OPERARIO:

| | | | PLANILLA LABOR | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | SERVICIO | PUNTOS | INSTALACION | ARRERGLO | REVICION |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Re: AI No. 1428/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 15/01/2024 8:14
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado [illegible]

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Fecha:** viernes, 29 de diciembre de 2023, 7:42 p.m.
**Para:** JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1428/23 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Cundinamarca*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado Nº** 11001 60 00 015 2019 02125 00
**Ubicación:** 45692
**Auto Nº** 1392/23
**Sentenciada:** Claudia Milena Romero Mora
**Delito:** Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** Concede libertad condicional

## ASUNTO

Acorde con el informe 1473 de arraigo allegado por el Área de Asistencia Social se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Claudia Milena Romero Mora**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **23 y 24 de marzo de 2019,** fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que el representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de de





23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; **18 días** en auto de 24 de julio de 2023; y, **8 días y 18 horas** en auto de 13 de octubre de 2023.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Claudia Milena Romero Mora** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber: (i) entre el 23 y 24 de marzo de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ordenada por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías debido a que la Fiscalía se

abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) a partir del 9 de enero de 2021, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, un quantum de **34 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

| Fecha providencia | Redención |
|---|---|
| 14-06-2022 | 26 días y 12 horas |
| 14-07-2022 | 25 días |
| 13-12-2022 | 01 mes 20 días y 12 horas |
| 16-05-2023 | 10 días y 12 horas |
| 23-05-2023 | 29 días |
| 09-06-2023 | 25 días |
| 24-07-2023 | 18 días |
| | 08 días y 18 horas |
| **Total** | **6 meses 13 días y 06 horas** |

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, 34 meses y 16 días, los lapsos reconocidos por redención de pena en pasadas ocasiones, 6 meses, 13 días y 6 horas, arroja un monto global de pena purgada de 40 meses, 29 días y 6 horas, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **32 meses.**

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que, a través de correo electrónico, la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, en anterior oportunidad, allegó la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, cartilla biográfica, historial de conducta de la interna **Claudia Milena Romero Mora** junto con Resolución 1070 de 5 de julio de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de manera que de ello se colige cumplido el referido requisito, pues no le obran sanciones disciplinarias y el comportamiento desplegado por la nombrada se ha calificado en grados de bueno y ejemplar.



*Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00*
*Ubicación: 45692*
*Auto Nº 1392/23*
*Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora*
*Delito: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Concede libertad condicional*

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego no comporta el pago de esa clase de emolumentos.

En lo que corresponde con el presupuesto del arraigo familiar y social de **Claudia Milena Romero Mora**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Área de Asistencia Social allegó informe 1473 en el que indicó que a través de video llamada se entrevistó con la ciudadana Jenifer Sirley Atuesta Peña residente en la *"CALLE 133 A N° 97 – 69 PISO 1 PARTE POSTERIOR BARRIO LA CHUCUA DE LA LOCALIDAD SUBA"*, abonado telefónico *"3044886057"* en condición de prima en segundo grado de la sentenciada.

En dicho informe, entre otras cosas, se consignó:

*"**ASPECTO SOCIO-ECONÓMICO**:*

*El predio es arrendado, en el cual residen desde hace dos años; los recursos para el sostenimiento del(la) sentenciado(a) provienen del ingreso mensual del(la) entrevistado(a) $1.600.000 y apoyo de la progenitora y abuela de la entrevistada, cancela $520.000 por concepto del canon arrendatario, $120.000 en servicios públicos domiciliarios e invierte $400.000 en alimentación.*

*Respecto a la relación del(la) sentenciado(a) con la comunidad informó que "buena... ella es chévere, amigable, colaboradora, ella casi no tiene problemas la verdad" (sic); lo relativo a la percepción de la comunidad refirió que "ella es una mujer muy guerrera, emprendedora, ella es muy buena vendedora" (sic), aportó como referencia social a Angie Roa de 26 años, empleada en una tipografía, reside en el barrio Venecia, amiga desde la adultez, con abonado celular 3209757388, a quien conoce desde hace siete años.*

*Previo a concluir la entrevista, se le explicó a la(el) entrevistada(o) las obligaciones y compromisos que adquiriría el(la) condenado(a) en caso de que le sea concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, enfatizando que la visita no es garantía de que el beneficio vaya a ser concedido por parte del Despacho.*

***APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES**:*

*La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.*

*Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al(la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad.*

*Por último, respecto a la proyección social, manifestó que la expectativa es lograr una vinculación laboral en la venta de calzado que le permita la consecución de*

*los recursos económicos para su subsistencia y con el fin de coadyuvar la manutención de sus menores hijos.*

Tal narrativa permite evidenciar que la interna cuenta con un asentamiento y un grupo familiar dispuesto a apoyarla, el cual le permitirá concluir el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometida de manera exitosa; por ende, deviene, acreditado el requisito del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la persona privada de la libertad, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar su concesión, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Al respecto, obsérvese que, en la cartilla biográfica el panóptico indicó que, la interna **Claudia Milena Romero Mora** se encuentra clasificada en fase de tratamiento *"media"* según acta 129-052-2022 de 30 de noviembre de 2023; además, durante la permanencia de la nombrada en reclusión, la conducta ha sido calificada en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* y no le figuran sanciones disciplinarias; situación a la que se suma que se trata de una infractora primaria, pues más allá de la presente actuación no registra ningún otro proceso conforme revela la consulta en esta especialidad, así, como la consulta nacional unificada de procesos, de manera tal que de ello se colige que no ha convertido el delito en su modus vivendi. Aunase que el panóptico a cargo de la custodia de la penada recomendó la concesión del subrogado objeto de estudio.

A partir de lo expuesto, se colige que **Claudia Milena Romero Mora** está comprometida con su proceso de resocialización, toda vez que la conducta que ha desplegado se aviene con las exigencias del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, se avizora que su proceder se subsume en los estándares sociales establecidos.

Luego, entonces, aunque esta instancia no desconoce la gravedad connatural de la conducta que originó su punición, sopesada esta con el progreso que la interna ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización, esta instancia edifica un pronóstico – diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás



*Radicado Nº 11001 60 00 015 2019 02125 00*
*Ubicación: 45692*
*Auto Nº 1392/23*
*Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora*
*Delito: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Concede libertad condicional*

factores de análisis, conlleva a afirmar que **Claudia Milena Romero Mora** no requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Claudia Milena Romero Mora** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **13 meses y 18 horas**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, la penada **Claudia Milena Romero,** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez la sentenciada allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitada por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **ofíciese** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Claudia Milena Romero Mora**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Conceder** a la interna **Claudia Milena Romero Mora** el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 13 meses y 18 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto Nº 1392/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-11-2023 HORA: 11:35
NOMBRE: Claudia Romero
CÉDULA: 53'038.544
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

JEPMS

RE: AI No. 1392/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 45692 - CONC. LIBERTAD CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 14/12/2023 16:35
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 27 de noviembre de 2023 17:07
**Para:** yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1392/23 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 45692 - CONC. LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N°** **11001 60 00 013 2019 05127 00**
**Ubicación:** **46700**
**Auto N°** **009/24**
**Sentenciado:** **Luis Andrés Morelo Berrio**
**Delito:** **Hurto calificado agravado**
**Reclusión:** **La Picota**
**Régimen:** **Ley 906 de 2004**
**Decisión** **Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.**

## ASUNTO

Se resuelve lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Luis Andrés Morelo Berrio**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Andrés Morelo Berrío** en calidad de responsable del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, conforme revela el oficio suscrito por integrante Patrulla Cuadrante 27 CAI Caldas con el que fue puesto a disposición y el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 2003 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Revisada la actuación se observa que al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **5 meses y 9 días** en auto de 5 de abril de 2023.

JEPMS

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logró de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

Advertido lo anterior se resuelve la solicitud que el representante del Ministerio Público eleva en favor dl penado **Luis Andrés Morelo Berrío** referente a que se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

> *"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

> *"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena*

*impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

Evóquese que, **Luis Andrés Morelo Berrío** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 5 de enero de 2024, ha descontado físicamente un monto de **49 meses y 17 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

| Fecha Providencia | Redención |
|---|---|
| 19-10-2021 | 3 meses, 14 días y 12 horas |
| 05-04-2023 | 5 meses y 09 días |
| **Total** | **8 meses 23 días y 12 horas** |

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **49 meses y 17 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **8 meses, 23 días y 12 horas,** arroja un monto global de pena purgada de **58 meses, 10 días y 12 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Luis Andrés Morelo Berrío** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **Luis Andrés Morelo Berrío**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, obra en la actuación el resultado de la comisión que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas – Sucre en el que se indicó que: el 26 de septiembre de 2023 se acudió a la *"calle 2 B N° 6- 28 sector Isla de Gallinazos el municipio de Coveñas"* sitio en donde la

ciudadana Edith María González Díaz atendió la diligencia en condición de progenitora del penado.

En dicha diligencia, entre otras cosas, se consignó:

*"Se procede a preguntarle a la señora Edith María González Díaz, en calidad de que, habita el inmueble, a lo que esta indica que son propietarios del mismo, se le pregunta si está dispuesta a recibir a su hijo* ***Luis Andrés Morelo Berrio****, señalando que si está dispuesta y que como madre lo recibe con los brazos abiertos.*

*Se le pregunta si considera que existen en el municipio de Coveñas factores de riesgo o que pudiesen predisponer a la realización de conductas delictivas, respondiendo que sí y considera que son altos, por los diferentes casos que suceden en el municipio, que su hijo Luis Andrés tiene amigos que se han visto involucrados en la comisión de delitos, algunos se han ido del pueblo, otros se encuentran presos y otros muertos.*

*Agrega, además, que su hijo era consumidor de sustancias psicoactivas, desconoce si en la actualidad lo sigue haciendo.*

*El despacho pregunta a la señora Mileydis Morelo Berrio, hermana de Luis Andrés Morelo, si quiere que su hermano regrese, esta indica que no, porque le da miedo que algo le llegue a suceder y pueda perderlo.*

*El despacho pregunta al señor Neys Arias Meza, compañero de la Sra. Edith González, si estaría dispuesto a recibir al señor Luis Andrés Morelo Berrio, respondiendo este de manera afirmativa.*

*La economía del hogar se basa en la preparación y venta de fritos, de allí derivan su sustento.*

*El despacho procede a inspeccionar la casa, constando esta de dos habitaciones, un baño y una cocina, un patio trasero, árboles frutales. (se anexa registro fotográfico).*

*El despacho procede a entrevistar a una vecina, cuyo inmueble colinda con el inmueble de la señora* ***Edith María González Diaz****, la vecina responde al nombre de* ***Blanca Rosa Bohórquez Pauena****, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.272.925.*

*Indica que conoce al señor* ***Luis Andrés Morelo Berrio*** *desde que era un niño, lo describe como un niño normal que jugaba con sus compañeros, no lo vio en malos pasos, era trabajador, cuando se fue para Bogotá es cuando se entera de sus malas andanzas."*

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** cuenta con arraigo familiar, pues su grupo familiar está dispuesto a apoyarlo, por consiguiente, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-O-1732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó que *"...revisado el sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental".*

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Luis Andrés Morelo Berrío** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***"calle 2 B N° 6- 28 sector Isla de Gallinazos el municipio de Coveñas"***

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno para que integre su hoja de vida.

**Ofíciese** al Centro Carcelario en que se encuentra el interno a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en sus lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Luis Andrés Morelo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Luis Andrés Morelo Berrio**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

**4.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, para los fines legales a que haya lugar.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
**11001 60 00 013 2019 05127 00**
**Ubicación: 46700**
**Auto N° 009/24**

SAB

Centro de Servicios Administrativos Juzg. ...os de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

# JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

**BOGOTÁ D.C.,** 10- Enero-24

**PABELLÓN** 1.
Piso 3. Pasillo 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

***NUMERO INTERNO:*** 46700

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 009

***FECHA DE AUTO:*** 5 -Enero-24

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION PPL:*** 15-01-2024

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** x [firma]

***FIRMA:*** [firma]

***CC:*** x

***TD:*** 104027

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** ✓ ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

JEPMS - CSA NOTIFICO

RE: AI No. 009/24 DEL 5 DE ENERO DE 2024 - NI 46700 - CONC. PRISIÓN DOMICILIAIRIA

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezd@procuraduria.gov.co>
Jue 11/01/2024 15:12
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 46700.

Cordialmente,

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA
PROCURADOR 16 JUDICIAL II

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 9 de enero de 2024 2:47 p. m.
**Para:** Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezd@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 009/24 DEL 5 DE ENERO DE 2024 - NI 46700 - CONC. PRISION DOMICILIAIRIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de enero de 2024. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 017 2021 00264 00
**Ubicación:** 49675
**Auto N°** 1567/23
**Sentenciado:** Paolo Lizzadro
**Delito:** Tráfico de estupefacientes
**Reclusión:** Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** No repone auto 1110/23

## ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de **Paolo Lizzadro** y el representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio 1110/23 de 20 de septiembre de 2023 que negó la libertad condicional al nombrado.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 28 de septiembre del año enunciado.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **20 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2022; **2 meses y 2 días** en auto de 4 de agosto de 2023; y, **10 días y 12 horas** en auto de 4 de octubre de 2023.

## DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión interlocutoria 1110/23 de 20 de septiembre de 2023, esta sede judicial negó al interno **Paolo Lizzadro** la libertad condicional debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.





En tal sentido, se aclaró que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis debe hacerlo en su momento el fallador a efecto de imponer la pena; no obstante, se advirtió que para efecto de analizar la procedencia del sustituto de la libertad condicional resultaba indispensable verificar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, naturaleza, modalidad del injusto y su trascendencia social, devenía suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encontraba habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

En ese orden, se enfatizó el impacto que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes genera en la sociedad; además, se indicó que la cantidad de droga que pretendía transportar y su fin de consumo coadyuva a fortalecer la industria delictiva, con lo que el penado puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

Asimismo, se advirtió que, aunque para esa data el sentenciado registraba 32 meses y 2 días de privación física de la libertad, únicamente había descontado 2 meses, 22 días y 12 horas de redención por actividades intramurales, de lo que se extraía que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a esta y, además, que las oportunidades para lograr su resocialización le eran indiferentes, es decir, no estaba comprometido con su proceso se reinserción social.

Por lo anterior, en esencia, se negó al **Paolo Lizzadro** el sustituto de la libertad condicional.

## DE LOS RECURSOS

En el término de traslado la apoderada de **Paolo Lizzadro** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1110/23 de 20 de septiembre de 2023 que negó al nombrado la libertad condicional.

Refirió la recurrente que en el citado auto este Juzgado reconoció el cumplimiento del factor objetivo de las 3/5 partes de la pena y que, además, acorde con la cartilla biográfica y la resolución favorable, se acreditó que el comportamiento del penado ha sido óptimo, a lo que se suma que a través de despacho comisorio enviado a Nemocón-Cundinamarca se estableció la existencia de arraigo y no se inició trámite incidental.

Preciso que en el auto atacado, no correspondía a esta sede judicial valorar la gravedad de la conducta, desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis lo fue por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en la sentencia, el fallador no realizó una valoración amplia frente dicho *ítem*; a la par, anexó pasa bordo de Bogotá-Madrid-Roma, documento con el que aduce, es evidente que su poderdante se dirigía a España en escala para continuar hacia su país de origen.

Adujo que, el sentenciado es un adulto mayor, extranjero, con dificultades de comunicación; además, precisa que un centro de reclusión no es el lugar adecuado para prestarle una eficiente *"atención medica en*

*derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.*

*Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)*
*(...)*
*En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).*

***6.5 El subrogado de la libertad condicional. Marco normativo***

*6.5.1 Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.*
*(...)*
*Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
*(...)*
***En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexequibilidad contra la expresión «previa valoración de la gravedad de la conducta punible», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.***

*Así, se dijo que* ***«el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.***

***La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «previa valoración de la conducta punible». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella...[2]"*** (negrillas fuera de texto).

[2] Corte Suprema de Justicia sala penal Radicación N° 61616 de 2022





Aunque no es práctica del Juzgado la transliteración de decisiones adoptadas por las altas Cortes, en el presente asunto se torna necesario traer a colación de manera parcial la citada jurisprudencia, en la que razonadamente la Corte Suprema de Justicia concedió la libertad condicional a un sentenciado, al considerar como óptimo su proceso de integración, reinserción y resocialización, producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le movió a tomar conciencia de su falta, reconocer el daño causado y ofrecer actos de reparación, materiales y no materiales; además, al advertir fundadamente que se ocupó de adelantar de manera constante actividades de estudio y trabajo.

No obstante, en el asunto que convoca la atención del Juzgado, desde ya el despacho reafirma su posición, pues lo cierto es que sin desconocer que, por lo menos, para la fecha en la que se negó la libertad condicional a **Paolo Lizzadro**, éste cumplía con las exigencias de naturaleza objetiva previstas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, también lo es que frente a la gravedad de la conducta cometida, su proceso de reincorporación a la sociedad se muestra exiguo, sin que puedan tenerse como exculpación su estado de salud, que según la censora, le ha impedido ejercitar de manera adecuada las actividades intramurales de redención.

Nótese como ante la configuración de un preacuerdo, el Juzgado fallador no se extendió en el análisis de la responsabilidad de **Paolo Lizzadro** en la conducta que se le imputó; sin embargo, los aspectos abordados por esa instancia no fueron diferentes a los que este Juzgado tuvo en cuenta, pero solo para elaborar un juicio ponderativo entre la gravedad de los hechos frente al proceso resocializador lo que, se reitera, no constituyó un nuevo análisis, sino el ejercicio de valoración de la conducta permitido al ejecutor para determinar si es factible concluir que la permanencia del nombrado en el establecimiento de reclusión ha contribuido con su transformación y con la interiorización de las consecuencias de su comportamiento, con miras a poder deducir que es una persona útil a la sociedad, que no representa peligro, que de recuperar la libertad no incurrirá en una infracción similar y que, su desempeño sirvió de motivación a los demás internos.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la Jurisprudencia autoriza al ejecutor a realizar valoración de la conducta ***«como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible»,*** motivo por el que en el auto recurrido se enfatizó, en primer lugar, que el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar que originó la condena de **Paolo Lizzadro** *"es de aquellas que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esa actividad produce en la salud pública".*

Lo anterior para significar que, con independencia de la modalidad atribuida, que en el presente asunto lo fue la de *"transportar"*, el delito por sí solo enrostra una reveladora gravedad ante otras infracciones, sin que en el fallo de condena se haya relacionado que la sustancia adictiva

fuera para el consumo del infractor, lo que de alguna manera devendría en la atipicidad de la conducta, contrario a ello, se advirtió que **Paolo Lizzadro** *"puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, con la particularidad que dicha sustancia pretendía ser transportada internacionalmente"* lo que, en criterio de esta instancia, exige de un proceso resocializador correlativo al comportamiento punible, sin que para el caso sea trascendental el destino del nombrado, España o Italia, pues lo cierto es que utilizó el territorio nacional para asirse del alcaloide.

Ahora bien, no es cierto, como así lo afirmó la recurrente, que luego de la captura **Paolo Lizzadro** permaneció privado de la libertad durante un año en las instalaciones policivas del Aeropuerto El Dorado, lo que le impidió, según la defensa, realizar actividades de redención de pena y que, luego de su ingreso al panóptico, otro lapso casi similar acaeció sin que le fueran asignadas dichas tareas, pues lo indiscutible es que el sentenciado fue aprehendido el **18 de enero de 2021,** en tanto que la página del SISIPEC permite evidenciar que ingresó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota el 2 de junio de dicha anualidad, esto es, 4 meses y 14 días después de su aprehensión; y, además, de la cartilla biográfica se extrae que dicho establecimiento le asignó actividades para redimir pena desde el 15 de diciembre siguiente, es decir, 10 meses y 27 días subsiguientes a la materialización del hecho delictivo y captura en flagrancia.

Sin embargo, a partir de la asignación de actividades intramurales de redención (15 de diciembre de 2021) a la fecha en la que se profirió el auto recurrido (20 de septiembre de 2023), transcurrió un término de 21 meses y 5 días, en el que a **Paolo Lizzadro** solo se le había reconocido **2 meses, 22 días y 12 horas** por redención de pena, monto que permitió advertir al Juzgado que el propósito del nombrado no ha sido, precisamente, *"el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a esta y, además, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometida con su proceso se reinserción social"*, pues no basta que su conducta al interior del establecimiento de reclusión haya sido calificada en los grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, en la medida que su valoración a efecto de obtener el sustituto, comprende un análisis global y por ello, en manera alguna, en este asunto, puede compensarse con un beneficio la actitud pasiva que se denota en el interno frente a la oportunidad de resocialización, con independencia de la actividad de redención que le fue asignada.

De esta manera, surge evidente que **Paolo Lizzadro** ha contado con la oportunidad de redimir pena durante un prolongado lapso sin resultados positivos para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, que prevé que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad, pero también un *"medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización"*.

Al respecto, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 prevé:

*"Finalidad del tratamiento penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,* ***mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*** (negrillas fuera de texto).



*Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 00264 00*
*Ubicación: 49675*
*Auto Nº 1567/23*
*Sentenciado: Paolo Lizzadro*
*Delito: Tráfico de estupefacientes*
*Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: No repone auto 1110/23*

Preceptiva que claramente no ha satisfecho el condenado, pues lo cierto es que, sin desconocer la presencia de afecciones que de alguna manera, se puede entender, limitan su desempeño, las mismas no constituyen un impedimento como así lo esgrime la defensa sin acreditarlo, pues lo cierto es que las valoraciones físicas y psiquiátricas que le han sido practicadas por los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, permiten evidenciar que su condición le permite *"realizar sus actividades básicas de la vida diaria"*.

Nótese que en el dictamen pericial psiquiátrico GPPF-DRBO-03117-C-2022 de 6 de diciembre de 2022, se registró que a examen físico **Paolo Lizzadro** *"se encontró estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica... total independencia para realizar sus actividades de la vida diaria... al momento de la presente valoración médico legal y desde el punto de vista del examen físico el Sr. Paolo Lizzadro con diagnóstico anotados el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenados por los tratantes o de los contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía"* y, aunque se determinó la presencia de esquizofrenia, rasgos depresivos y de alucinaciones, se estableció *"...que para el momento de la valoración no presenta un Estado Grave Enfermedad o Enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal. Se resalta la importancia de recibir un adecuado tratamiento psicofarmacológico por parte de psiquiatría y psicología para ayudar a manejar de manera adaptativa y adecuada situaciones de estrés dentro de la institución"*.

En esa misma oportunidad, el médico legista también registró.

*"Porte y actitud: limpio y aseado, intenta dirigir la entrevista, demanda varias veces saber porque no se le había realizado la valoración psiquiátrica en enero, es complaciente y teatral.*
*? Conciencia: está alerta*
*? Orientación: está orientado en tiempo, lugar y espacio.*
*? Atención: fija y mantiene la atención de manera adecuada.*
*? Afecto: poco resonante, modulado, es reactivo, sin tono predominante.*
*? Lenguaje: espontáneo, tiene intención comunicativa,* ***habla adecuadamente el español,*** *entiende lo preguntado y se comunica de manera adecuada y organizada.*
*? Pensamiento: Lógico, sin ideación delirante, es repetitivo al decir que su tratamiento debe ser en el domicilio y poder trabajar, no estar en un hospital psiquiátrico, o si debe estar en uno, que sea en una institución que le permita tener salidas y otros beneficios. No tiene ideas delirantes.* ***Realiza insinuaciones al entrevistador de ser ayudado como un beneficio entre colegas.*** *Sin ideación suicida, refiere ideas de muerte en las que dice que por la situación en la que esta lo ha pensado, pero que no lo haría porque es una persona fuerte.*
*? Memoria: conservada, logra evocar y traer recuerdos al presente.*
*? Inteligencia: dentro de límites normales.*
*? Sensopercepción: no tiene alteraciones.*
*? Juicio de Realidad: está conservado.*
*? Introspección: pobre.*
*? Prospección: poco realista.*
*? Conducta psicomotriz: sin alteraciones, marcha normal".*

Lo anotado permite deducir, porque así lo concluyó el profesional del Instituto de Medicina Legal, que pese a la presencia de afecciones físicas, éstas no le impiden el desarrollo normal de las actividades diarias, de lo que deviene lógico que no puede ser esa la motivación para que **Paolo**

**Lizzadro** se sustraiga de las actividades de redención, más aún cuando en la entrevista con el facultativo esgrimió *"...yo necesito cura, tranquilidad...**trabajar**"*; de lo que se extrae que es él quien acepta que está en condición de laborar; aun cuando, ciertamente, su única intención, lejos de resocializarse, es la de obtener sin miramientos cualquier beneficio que le permita aislarse del entorno carcelario.

A tal conclusión se arriba con sustento probatorio, pues fue el médico adscrito al Instituto Forense quien registró que **Paolo Lizzadro** le realizó *"insinuaciones al entrevistador de ser ayudado como un beneficio entre colegas"* y, además, se mostró *"repetitivo al decir que su tratamiento debe ser en el domicilio y **poder trabajar"**,* lo que refuerza que si el nombrado se considera aptó para ejercer actividades extramurales también las puede desarrollar al interior del establecimiento penitenciario, a lo que se suma las insinuaciones que le hizo el nombrado al galeno para obtener colaboración de su parte en el registro de afecciones y conclusiones, lo cual permite evidenciar su habilidad y poder de raciocinio para identificar la forma en la que, en su criterio, le sería posible acceder a cualquier sustituto, destrezas que por el contrario no utiliza en su proceso de formación y resocialización.

Nótese como, acorde con los hallazgos del galeno, **Paolo Lizzadro** se mostró alerta, orientado, atento, interactivo, comunicativo, lógico, sin ideación delirante, lo que permite concluir que está en capacidad física y mental de desarrollar actividades de redención intramural, sin que haya sido acreditado por la defensa que su permanencia en establecimiento de salud hayan menguado el tiempo para continuar con su redención, pues lo cierto es que en el acápite del dictamen denominado *"ANTECEDENTES ESPECIFICOS"* se registró que el sentenciado estuvo recluido en la Clínica La Paz por un lapso de **5 días**, periodo que claramente no resulta exorbitante para eludir sus actividades académicas.

Ahora bien, aunque obra formula médica emitida por el Hospital Kennedy con calenda 17 de diciembre de 2021 en la que se indica fecha de ingreso *"9 de noviembre de 2021"*, se desconoce si durante ese interregno el penado estuvo internado clínicamente; no obstante, se insiste, el dictamen pericial atrás analizado fue posterior y en él se indicó que sus afecciones no le impiden el desarrollo de sus actividades diarias, por lo que se descarta, como así lo indica la recurrente, que las falencias en su redención sean producto de sus enfermedades.

Menos aún puede compartir esta instancia las aserciones de la recurrente, cuando indica que **Paolo Lizzadro** *"tiene poco tiempo redimiendo"*, entre otras cosas, *"porque a él lo acompaña el no hablar el idioma español, y deben terceros tratar de redactarle lo que él quiere solicitarle al despacho"*, pues en su experticia GPPF-DRBO-03117-C-2022 de 6 de diciembre de 2022, el médico adscrito al Instituto de Medicina Legal fue conteste en señalar que el interno ingresó única y exclusivamente a la consulta acompañado de un servidor del INPEC y en cuanto a su lenguaje, lo describió como ***"espontáneo, tiene intención comunicativa, habla adecuadamente el español, entiende los preguntado y se comunica de manera adecuada y organizada"**,* lo que sin duda desvirtúa el dicho de la profesional del derecho, quien pretende acudir al desconocimiento de su poderdante del idioma español para justificar su escasa valía a las actividades de redención de pena.





Ahora bien, señala la defensa que la libertad condicional se depreca para salvaguardarle al interno las condiciones de salud que no le han sido garantizadas por el panóptico, pues no le suministra medicamentos de alto costo ni sigue a rigor las instrucciones de los facultativos que lo han atendido; sin embargo, en punto al tema, es preciso evocar a la recurrente que la condición médica de **Paolo Lizzadro**, sustentada en los dictámenes médicos legales, no es incompatible con la vida en reclusión, lo que ha valido para negar inclusive la prisión domiciliaria por grave enfermedad, pues lo cierto es que en igualdad de condiciones que los demás internos, el nombrado puede acceder a la atención por parte de Sanidad de La Picota, Cruz Roja y demás IPS contratadas por la red de salud para las PPL, sin que pueda pretender que el servicio sea de primer nivel, aunque si optimo y adecuado.

Vale decir que la condición de salud y la capacidad económica del penado para poder ser atendido extramuros, no son razones para otorgarle la libertad condicional, cuando no se han satisfecho las exigencias para el efecto.

Finalmente, es preciso evocar a la recurrente que la concesión de subrogados debe crear en los demás reclusos la idea de que la reincorporación social se obtiene, además del cumplimiento del factor objetivo, con la dedicación, esfuerzo, disciplina e interiorización del daño causado y sus consecuencias lo que, claramente, no se advierte en el caso de **Paolo Lizzadro**, quien no solo ha surtido un escaso proceso de resocialización sin mayor justificación, sino que, por el contrario, prevalido de discernimiento, insinuó al médico legista una colaboración para poder obtener en otrora la prisión domiciliaria, lo que deviene sin ahondar en sentido estricto, en la eventual configuración de otra infracción bajo la forma de determinación, de lo cual se desprende que lejos de asumir su comportamiento errado como una experiencia de retro inspección, actúa sin miramientos para intentar obtener los beneficios de los que se considera acreedor, lo que de manera alguna puede constituir un ejemplo para los otros internos.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1110/23 de 20 de septiembre de 2023 que negó a **Paolo Lizzadro** la libertad condicional.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito signado por el delegado del Ministerio Público, con allegado al área de ventanilla través de correo electrónico el **9 de octubre de 2023**, en el que indicó que *"me permito remitir el escrito, como documento adjunto, a través del cual interpongo y sustento el recurso de reposición contra una decisión del Juzgado 16 de EPMS"*, mail al que en efecto adoso memorial de esa misma fecha, en el que señala:

> *"Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 20 de septiembre de 2023 (No. 1110/23) dentro de la*

*actuación de la referencia, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado PAOLO LIZZADRO."*

No obstante, revisada la constancia secretarial con la que allegaron los recursos presentados por la apoderada de **Paolo Lizzadro** y el Representante del Ministerio Público, se evidencia que el término de traslado para los recurrentes culminó el 6 de octubre de 2023 y a partir del 9 siguiente se corrió traslado a las partes no recurrentes, data en la que de manera tardía el funcionario hizo uso del recurso horizontal.

En ese orden de ideas, toda vez que el Procurador Judicial adscrito al Juzgado no recurrió ni sustento en término su recurso de reposición no queda alternativa diferente a declarar su extemporaneidad, atendiendo a la previsión del artículo 186 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en virtud del principio de integración, contenido en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, que sobre el particular consagra:

*"Artículo 186: Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, **hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación**".*

Corolario de lo expuesto, este Estrado Judicial rechazará por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición propuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio Nº 1110/23 de 20 de septiembre de 2023, a través del cual se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **Paolo Lizzadro**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-No reponer** el auto 1110/23 de 20 de septiembre de 2023 que negó al interno **Paolo Lizzadro** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto Nº 1567/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

## JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

**Fecha de entrega** 11-ENERO-24

**PABELLÓN** 5.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

JEPMS - CSA NOTIFICACION

**NUMERO INTERNO:** 49673

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1567.

**FECHA DE ACTUACION:** 20-dic-23

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LIZARDO RAQLA

**FIRMA PPL:** [firma]

**CC:** PASS: YB111284

**TD:** 106926

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**____ **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**

RE: AI No. 1567/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 49675 - NO REPON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 11/01/2024 18:10
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 11 de enero de 2024 8:02
**Para:** RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1567/23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 49675 - NO REPONE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009

[illegible] mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o [illegible] a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo. [illegible] hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. [illegible] CONFORMIDAD******** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene [illegible] de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo [illegible] utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado [illegible] por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, [illegible] copia o toma de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente [illegible]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 019 2019 06301 00
**Ubicación** 52858
**Auto N°** 1439/23
**Sentenciado:** David Leonardo Contreras Monroy
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
**Delito:** Porte ilegal armas de defensa personal agravado
Homicidio tentado
y hurto calificado y agravado
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** Concede redención de pena por estudio

## ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022; y, **2 meses y 19 días** en auto de 19 de abril de 2023.





Ulteriormente en auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*
>
> En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior se observa que para el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** se allegó el certificado de cómputos 19013853 por estudio,

en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año | Mes | Horas Acreditadas | Actividad | Horas Permitidas X mes | Días Permitidos x mes | Días Estudiados X interno | Horas a reconocer | Redención | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19013853 | 2023 | Julio | 114 | Estudio | 144 | 24 | 19 | 114 | 09.5 | días |
| 19013853 | 2023 | Agosto | 126 | Estudio | 150 | 25 | 21 | 126 | 10.5 | días |
| 19013853 | 2023 | Septiembre | 120 | Estudio | 156 | 26 | 20 | 120 | 10 | días |
| | | **Total** | **360** | **Estudio** | | | | **360** | **30** | **días** |

Acorde con el cuadro, para el interno **David Leonardo Contreras Monroy** se acreditaron **360 horas de estudio** realizado de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (360 horas /6 horas = 60 días/ 2 = 30 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el programa académico *"FORMACIÓN LABORAL"* se calificó como *"SOBRESALIENTE"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes.**

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

**Ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **David Leonardo Contreras Monroy,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes** con fundamento en el certificado 19013853, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.



*Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00*
*Ubicación 52858*
*Auto N°1439/23*
*Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad*
*Delitos: Porte ilegal armas de defensa personal agravado*
*Homicidio tentado*
*y hurto calificado y agravado*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Concede redención de pena por estudio*

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
**11001 60 00 019 2019 06301 00**
**Ubicación 52858**
**Auto N°1439/23**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024 AMJA
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre David Leonardo Contreras Monroy
Firma DAVID
Cédula 1022382500
El(la) Secretario(a)

Re: AI No. 1439/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52848 - REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 15/01/2024 8:43
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente me manifiesto que me doy por notificado [illegible]

Cordialmente

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Fecha:** viernes, 29 de diciembre de 2023, 11:52 p.m.
**Para:** CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1439/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52848 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Radicado N°** | **11001 60 00 019 2019 06301 00** |
| **Ubicación:** | **52858** |
| **Auto N°** | **1533/23** |
| **Sentenciado:** | **David Leonardo Contreras Monroy** |
| **Delito:** | **Porte ilegal armas de defensa personal agravado Homicidio tentado y hurto calificado y agravado** |
| **Reclusión:** | **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad** |
| **Régimen:** | **Ley 906/2004** |
| **Decisión:** | **Niega redosificación de la pena** |

## ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena invocada por el interno **David Leonardo Contreras Monroy**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019,** fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022; **2 meses y 19 días** en auto de 19 de abril de 2023; y, **1 mes** en auto de 4 de diciembre de 2023.





Ulteriormente en auto de 29 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la acumulación jurídica de penas atribuidas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

En el caso, el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** en esta oportunidad solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

*"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...).*

*La Corte Constitucional declarará inexequible la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)".*

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafanidad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción punitiva que invoca el interno **David Leonardo Contreras Monroy** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en la sentencia que se emitió en su contra, el juez fallador no acudió al máximo de la pena de 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que revisada la actuación se observa que por preacuerdo **David Leonardo Contreras Monroy** fue condenado por los delitos de porte ilegal de armas agravado, en concurso con tentativa de

homicidio y en concurso con hurto calificado y agravado, y, en cuanto a la pena se indicó:

> *"partiendo de la pena más grave individualmente considerada, que corresponde a la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado de que trata el artículo 365, numeral 5, que prevé una sanción de **216 a 288 meses de prisión,** la fijaron 216 meses.*
>
> *A esa pena le disminuyeron el 50% en virtud del beneficio por preacordar, es decir, por degradar la participación de autor a cómplice, quedando en 108 meses de prisión."*

Pena que fue incrementada en 16 meses más, 8 meses por homicidio en la modalidad de tentativa de homicidio y 8 meses por el delito de hurto calificado y agravado, para un total de **124 meses de prisión.**

Dicha situación permite colegir que, en el caso, la dosificación punitiva no se originó con ocasión a una pena de hasta 60 años o 720 meses de prisión que hiciera dable la redosificación pretendida por el penado, pues nótese que se partió de 18 años o 216 meses de prisión, monto sin duda distante de la pena inicialmente enunciada. Además, este último quantum se redujo en la mitad por el preacuerdo y se incrementó en 16 meses por los delitos concursantes para una pena final de 124 meses de prisión sin que esta haya sobrepaso el máximo de la sanción penal atrás referida.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **David Leonardo Contreras Monroy** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

En consecuencia, al no tratarse de un caso en el cual se supere el máximo de la pena fijada en el ordenamiento jurídico, pues su dosificación no fue fijada en un marco de movilidad de 720 meses o 60 años, se negará la redosificación de la pena impuesta a **David Leonardo Contreras Monroy**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**Remítase** copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

**Ofíciese** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para que se sirva remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **David Leonardo Contreras Monroy,** carentes de reconocimiento.



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiné por Estado No. 30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

*Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 06301 00*
*Ubicación: 52858*
*Auto Nº 1533/23*
*Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy*
*Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado*
*Homicidio tentado*
*y hurto calificado y agravado*
*Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad*
*Régimen: Ley 906/2004*
*Decisión: Niega redosificación de la pena*

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto Nº 1533/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17 22 01

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre David Leonardo Contreras Monroy

Firma David

Cédula 1022382500

El(la) Secretario(a)

JEMS

Re: AI No. 1533/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52858 - NIEGA REDO TACION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 15/01/2024 8:45
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificad[illegible]

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Fecha:** sábado, 30 de diciembre de 2023, 12:14 a.m.
**Para:** CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1533/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 52858 - NIEGA REDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogota - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** 11001 60 00 017 2021 03341 00
**Ubicación:** 61172
**Auto N°** 1564/23
**Sentenciado:** Anthony Jerry Amesquita Chavarro
**Delito:** Tentativa de hurto calificado
**Reclusión:** Domiciliaria
**Régimen:** Ley 906 de 2004
**Decisión:** Concede libertad pena cumplida

## ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 29 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro,** quien se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena que le fue impuesta, posteriormente, en auto de 24 de marzo de 2022 se ordenó la remisión de la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

La actuación da cuenta que el Juzgado 3° homólogo de Acacias – Meta, avocó conocimiento en auto de 26 de abril de 2022[1] y, posteriormente, en auto de 19 de diciembre de 2022[2] concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y acta de compromiso la cual fue integrada en la citada providencia en el acápite denominado *"diligencia de compromiso"*.

[1] Archivo 14 pagina 20.
[2] Archivo 14 Pagina 69





En dicho acápite se menciona:

*"En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo efectos legales a partir de esa misma fecha."*

La notificación del referido auto se concretó el 22 de diciembre de 2022 y, en atención a que el sentenciado fijó su domicilio en Bogotá la actuación fue devuelta al los Juzgados homólogos de esta ciudad.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta que al sentenciado se reconoció redención de pena en un monto de **1 mes y 28.59 días** en auto de 19 de diciembre de 2022[3].

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** purga una pena de **veintiséis (26) meses de prisión** como autor de del delito de tentativa hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 28 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **24 meses.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por redención de pena en auto de 19 de diciembre de 2022, esto es, **1 mes y 28.59 días.**

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **25 meses y 28.59 días**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** se encuentra a un (1) día y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, deberá efectivizarse la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o**

[3] Archivo 14, pagina 67.

**procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho informe de notificador de 11 de abril de 2023 a través del cual se comunica a esta sede judicial que no fue posible realizar el enteramiento del auto emitido el 28 de febrero de 2023, toda vez que no se encontró al sentenciado en su domicilio.

De otro lado se allegaron los oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0050605 de 21 de marzo de 2023, 90272-CERVI-ARVIE de 10 de julio de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0117145 de 23 de junio de 2023 procedentes del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, en los cuales se indica que no fue posible realizar las visitas al sentenciado para control del dispositivo electrónico.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente providencia se decretó la libertad incondicional al sentenciado, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador de 11 de abril de 2023 y oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0050605 de 21 de marzo de 2023, 90272-CERVI-ARVIE de 10 de julio de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0117145 de 23 de junio de 2023.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.



*Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 03341 00*
*Ubicación: 61172*
*Auto Nº 1564/23*
*Sentenciado: Anthony Jerry Amesquita Chavarro*
*Delito: Tentativa de hurto calificado*
*Reclusión: Domiciliaria*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Concede libertad pena cumplida*

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir,** por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 017 2021 03341 00
Ubicación: 61172
Auto Nº 1564/23

AMJA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado N°** **11001 60 00 017 2021 03341 00**
**Ubicación:** **61172**
**Auto N°** **1564/23**
**Sentenciado:** **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**
**Delito:** **Tentativa de hurto calificado**
**Reclusión:** **Domiciliaria**
**Régimen:** **Ley 906 de 2004**
**Decisión:** **Concede libertad pena cumplida**

## ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 29 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro,** quien se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena que le fue impuesta, posteriormente, en auto de 24 de marzo de 2022 se ordenó la remisión de la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

La actuación da cuenta que el Juzgado 3° homólogo de Acacias – Meta, avocó conocimiento en auto de 26 de abril de 2022[1] y, posteriormente, en auto de 19 de diciembre de 2022[2] concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria con caución juratoria y acta de compromiso la cual fue integrada en la citada providencia en el acápite denominado *"diligencia de compromiso"*.

[1] Archivo 14 pagina 20.
[2] Archivo 14 Pagina 69





En dicho acápite se menciona:

*"En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo efectos legales a partir de esa misma fecha."*

La notificación del referido auto se concretó el 22 de diciembre de 2022 y, en atención a que el sentenciado fijó su domicilio en Bogotá la actuación fue devuelta al los Juzgados homólogos de esta ciudad.

En auto de 28 de febrero de 2023 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta que al sentenciado se reconoció redención de pena en un monto de **1 mes y 28.59 días** en auto de 19 de diciembre de 2022[3].

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** purga una pena de **veintiséis (26) meses de prisión** como autor de del delito de tentativa hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 28 de diciembre de 2021, de manera que, a la fecha, 28 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un total de **24 meses.**

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido por redención de pena en auto de 19 de diciembre de 2022, esto es, **1 mes y 28.59 días.**

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **25 meses y 28.59 días**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** se encuentra a un (1) día y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, deberá efectivizarse la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o**

[3] Archivo 14, pagina 67.

**procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho informe de notificador de 11 de abril de 2023 a través del cual se comunica a esta sede judicial que no fue posible realizar el enteramiento del auto emitido el 28 de febrero de 2023, toda vez que no se encontró al sentenciado en su domicilio.

De otro lado se allegaron los oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0050605 de 21 de marzo de 2023, 90272-CERVI-ARVIE de 10 de julio de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0117145 de 23 de junio de 2023 procedentes del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, en los cuales se indica que no fue posible realizar las visitas al sentenciado para control del dispositivo electrónico.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente providencia se decretó la libertad incondicional al sentenciado, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador de 11 de abril de 2023 y oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0050605 de 21 de marzo de 2023, 90272-CERVI-ARVIE de 10 de julio de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0117145 de 23 de junio de 2023.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.



*Radicado Nº 11001 60 00 017 2021 03341 00*
*Ubicación: 61172*
*Auto Nº 1564/23*
*Sentenciado: Anthony Jerry Amesquita Chavarro*
*Delito: Tentativa de hurto calificado*
*Reclusión: Domiciliaria*
*Régimen: Ley 906 de 2004*
*Decisión: Concede libertad pena cumplida*

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Conceder** al sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir,** por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Anthony Jerry Amesquita Chavarro**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**
Juez
11001 60 00 017 2021 03341 00
Ubicación: 61172
Auto Nº 1564/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**
**Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de enero de 2024**

**Doctora**
**Sandra Ávila Barrera**
**Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**Ciudad.**

| | |
|---|---|
| **Numero Interno** | 61172 |
| **Condenado a notificar** | Anthony Jerry Amesquita Chavarro |
| **C.C** | **1030632358** |
| **Fecha de notificación** | 05 de enero de 2024 |
| **Hora** | 10:00 am |
| **Actuación a notificar** | **AI No. 1564 de fecha 28/12/2023.** |
| **Dirección de notificación** | Transversal 14 F este No. 58 – 25 sur |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 28 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

**Descripción:** Me permito informar que el día 05 de diciembre de 2024 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Anthony Jerry Amesquita Chavarro, transversal 14 F este No. 58 – 25 sur, aproximadamente a las 10:00 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado, se realiza comunicación al móvil 3102615484, atiende la señora Etelvina quien indica ser la progenitora de la exmujer del ppl, informando que el ya no vive en dicho domicilio, y, desconoce la ubicación actual del penado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
**CITADOR**

*DAAJ*

RE: AI No. 1564 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61172 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezd@procuraduria.gov.co>
Mié 03/01/2024 10:14
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, me permito comunicar que me doy por notificado de la decisión proferida dentro del proceso No 1564.

Cordialmente,

**Carlos Alfredo Rodriguez Daza**
Procurador Judicial II
Procuraduria 16 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
crodriguezd@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14526
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado el:** martes, 2 de enero de 2024 9:12 a. m.
**Para:** Carlos Alfredo Rodriguez Daza <crodriguezd@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** AI No. 1564 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61172 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
**Importancia:** Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de diciembre de 2023 para notificación, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar*
*Escribiente*
*Centro de Servicios de los juzgados*
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*
*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.